



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

N/REF: RT/0189/2018

FECHA: 15 de noviembre de 2017

### **ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno**

En respuesta a la Reclamación número RT/0189/2018 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

#### **I. ANTECEDENTES**

1. El 1 de agosto de 2017, el ahora reclamante presentó solicitud de información ante el Ayuntamiento de Badajoz en la que requería *“acceder al expediente completo que formando parte del expediente de referencia DERRIBO DEL CUBO, obren en poder de ese Ayuntamiento de Badajoz, cualquiera que sea su forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen o en el tipo de soporte material en que figuren, con el ruego, se me indique fecha, hora y lugar para poder examinar dicho expediente y en su momento, de aquellas páginas que considere oportuno poder obtener copia, una vez abonadas las tasas correspondientes”*.

Al no obtener respuesta a su solicitud, la reiteró el 12 de febrero de 2018, demandando en este caso el acceso al expediente *“en lo que se refiere a los recursos presentados y sentencias habidas”*.

2. Ante la ausencia de contestación por parte de la administración, con fecha 26 de abril de 2018, formuló reclamación ante este Consejo al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno -en adelante, LTAIBG-.

[ctbg@consejodetransparencia.es](mailto:ctbg@consejodetransparencia.es)



3. Iniciada la tramitación del expediente de reclamación, por la Oficina de Reclamaciones de Administraciones Territoriales de este organismo se dio traslado del mismo al Secretario General de Administración Pública de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, a fin de que se remitiesen a la administración correspondiente para la formulación de alegaciones.

En la fecha en que se dicta la presente Resolución, no se han recibido alegaciones de la administración.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto *“salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”*. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

*“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).*

*2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.*

En desarrollo de las anteriores previsiones de la LTAIBG el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Junta de Extremadura (Consejería de Hacienda y Administración Pública) han suscrito un Convenio para el traslado a este Consejo del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 de la LTAIBG en los supuestos de



resoluciones dictadas por aquella administración autonómica y por las entidades locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Aclaradas las reglas generales sobre competencia orgánica para dictar esta Resolución, se entra a conocer el fondo del asunto.

En primer lugar, se debe precisar cuál es el objeto de la solicitud de información. De los escritos presentados en el Ayuntamiento por el reclamante, se desprende que, además de al expediente de “derribo de El Cubo”, se requiere acceso a las resoluciones judiciales que dan origen al citado expediente.

De conformidad con el artículo 70.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, “*se entiende por expediente administrativo el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla*”.

Así, en la información que se solicita hay que distinguir, por una parte, el expediente administrativo de contratación de las obras de derribo y, por otra, las decisiones judiciales en las que se condena a la administración municipal a demoler las obras realizadas.

4. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a “*acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley*”, entendida dicha información en un sentido amplio, según el artículo 13 de la misma norma, como “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.

Según esta definición, parece claro que un expediente de contratación constituye “información pública” a los efectos de la LTAIBG, dado que cumple los dos requisitos requeridos por el artículo 13. Se trata de un expediente sobre un contrato adjudicado por la administración municipal, por lo que es información elaborada por esta entidad en desarrollo de sus competencias y, por tanto, obraba en su poder en el momento en que el interesado presentó la solicitud de acceso a la información. Por otra parte, el Ayuntamiento de Badajoz es un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia en virtud de su artículo 2.1.a).

5. Asimismo, por lo que respecta a la materia de contratos, conviene recordar que, según se desprende del artículo 5.1 de la LTAIBG, desde el 10 de diciembre de 2015 las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales están obligadas a publicar “*de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública*”.



De acuerdo con esta premisa, las letra a) del artículo 8.1 de la LTAIBG prevé que las administraciones “deberán hacer pública, como mínimo”, a través de alguno de los medios previstos en el artículo 5.4 de la LTAIBG, “la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación”, especificándose en la materia que ahora interesa lo siguiente:

*“a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.*

*Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público”*

La circunstancia de que la publicación de los contratos se configure como una obligación de publicidad activa no excluye, evidentemente, que cualquier persona pueda solicitar el acceso a esa información, pudiendo la administración, en tal caso, optar por alguna de las dos siguientes soluciones. En primer lugar, puede remitir al solicitante a la dirección URL en la que se encuentra publicada la misma. En este caso, según se desprende del Criterio de este Consejo CI/009/2015, de 12 de noviembre de 2015, hay que tener en cuenta que,

*“En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sedes o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarse a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas”.*

Mientras que la segunda posibilidad de la que dispone la administración municipal consiste en facilitar la información contractual de que se trate [REDACTED], formalizándose el acceso en los términos del artículo 22 de la LTAIBG.

6. En cuanto a las resoluciones judiciales, el artículo 120 de la Constitución española reconoce la publicidad de las actuaciones judiciales. Asimismo, establece que las



sentencias se pronunciarán en audiencia pública. También la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), en su artículo 266.1 prevé que *“las sentencias, una vez extendidas y firmadas por el juez o por todos los Magistrados que las hubieren dictado, serán depositadas en la Oficina judicial y se permitirá a cualquier interesado el acceso al texto de las mismas”*. De hecho, con carácter general, las sentencias son publicadas por el Consejo General del Poder Judicial en cumplimiento del mandato que le otorga el artículo 560.1.10ª de la LOPJ, en virtud del cual debe *“cuidar de la publicación oficial de las sentencias y demás resoluciones que se determinen del Tribunal Supremo y del resto de órganos judiciales”*, por lo que pueden consultarse por cualquier ciudadano.

Por otra parte, a pesar de que no es información elaborada por la administración, en el presente caso se trata de documentos que obran en poder del Ayuntamiento en tanto que es parte en el procedimiento judicial.

En resumen, la administración municipal debe conceder el acceso a la resolución o resoluciones judiciales que se solicitan. Puesto que ya han sido publicadas, puede facilitar una copia de las mismas al interesado previa disociación de datos personales o, con la previsión que ya se ha realizado en el fundamento jurídico anterior, remitirle el enlace electrónico para acceder a ellas (artículo 22.3 de la LTAIBG).

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

**PRIMERO: ESTIMAR** la Reclamación presentada por [REDACTED], por tratarse de información pública en poder de un sujeto obligado por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

**SEGUNDO: INSTAR** al Ayuntamiento de Badajoz a que en el plazo máximo de quince días proporcione al interesado la información solicitada y no satisfecha, remitiendo a este Consejo en igual plazo copia de la información trasladada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL  
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO  
P. V (ARTÍCULO 10 DEL REAL DECRETO 919/2014)

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Francisco Javier Amorós Dorda

